

N/REF: 388453/2017

La consulta plantea si tras la reforma llevada a cabo en la estructura orgánica del Ministerio del Interior por el Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, que dispone la supresión de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SGTIC) dependiente de la Subsecretaría, y la asunción de buena parte de las funciones que esta venía desarrollando por la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones (SGSICS), -que depende de la Secretaría de Estado de Seguridad- pero en ese caso "bajo la dependencia funcional del Subsecretario", ello le lleva a plantearse si las actividades que supone el tratamiento de los ficheros de datos de carácter personal de las unidades adscritas a la Subsecretaría está amparado por las disposiciones del RD 770/2017, o bien, sería necesario o conveniente contar con un documento en el que cada responsable de fichero reconociera a la SGSICS y a su personal como "Unidad TIC propia" para que realizara las actuaciones necesarias a tal fin.

Pues bien, el RD 770/2017 atribuye a la SGSICS, que depende de la Secretaría de Estado de Seguridad, pero en este caso bajo la dependencia funcional del Subsecretario, ejercer las funciones a las que se refieren los párrafos r) y s) del apartado 3 del artículo 7, que se refieren al desarrollo e implantación de los sistemas de información y telecomunicaciones, garantizando su interoperabilidad, seguridad y calidad, así como la provisión y gestión del equipamiento y los recursos informáticos necesarios; y a la gestión y administración de las redes de comunicación de voz y datos y la gestión y mantenimiento del dominio de Internet e Intranet y del portal de web del Ministerio, en coordinación con los gestores de contenidos de los centros directivos y organismos del departamento. De ello extrae la consulta que ha asumido el tratamiento de los referidos ficheros.

La respuesta, sin embargo, viene dada por el Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, y que regula las funciones de la Secretaría

General de Administración Digital, de dicho Ministerio. El art. 1.1, párrafo tercero del mismo establece que el Ministerio de Hacienda y Función Pública es el encargado de la política de Administración Digital, así como la coordinación del proceso de racionalización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos, y del impulso de la Administración electrónica a través de la prestación compartida del Servicio Común de Sistemas de Información y Comunicación así como del establecimiento de las disposiciones y directrices necesarias para su funcionamiento. El art. 14 del mismo a su vez establece que la Secretaría General de Administración Digital es el órgano directivo al que corresponde, bajo la autoridad del titular de la Secretaría de Estado de Función Pública, la dirección, coordinación y ejecución de las competencias atribuidas al Departamento en materia de administración digital, racionalización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos y del funcionamiento del Servicio Común de Sistemas de Información y Comunicación. Y el apartado b) del art. 14.2 determina que corresponde a esta Secretaría General la gestión compartida, mediante coordinación o prestación directa de los servicios comunes de Sistemas de Información y Comunicación para la Administración General del Estado y sus organismos públicos, en los términos que se establezcan por Resolución del titular de la Secretaría General de Administración Digital.

Nos encontramos pues con que este órgano directivo ejerce unas funciones sobre toda la Administración General del Estado en materia de Sistemas de Información y Comunicación. Sobre esta normativa ya se ha pronunciado la AEPD recientemente, con cita de informes anteriores, en el sentido de que la condición de encargado de tratamiento de la Secretaría General de Administración Digital, en relación a los servicios que preste a los responsables de tratamiento en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los citados Reales Decretos, puesto que el art. 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) – RGPD- permite que la condición de encargado del tratamiento se rijan bien por un contrato bien por un “acto jurídico”.

Tal y como se ha pronunciado la AEPD:

Ello supone, en definitiva, que el principio de competencia y de sometimiento pleno a la ley y al derecho determina que la Secretaría General consultante sólo puede ejercitar las competencias establecidas en la norma que se las atribuye, no cualesquiera otras, y si las que ejercitase no están previstas en las normas que le confieren sus competencias el acto será inválido (nulo o anulable, según los casos), por lo que si la norma de atribución de competencias establece, en relación con el tratamiento de los datos personales cuyos responsables del tratamiento son los distintos órganos administrativos a quienes presta “servicios” como encargado del tratamiento, que únicamente los tratará el encargado para los fines de dar servicio a los responsables, dicho encargo del tratamiento deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma jurídica reguladora del encargo del tratamiento, y ello hará referencia tanto al RGPD como las propias normas nacionales que le atribuyen su competencia como encargado del tratamiento.

Las normas que establecen por tanto la competencia determinan, tal y como requiere el art. 28 RGPD (i) el objeto del tratamiento por el responsable, y no podrá el encargado realizar un tratamiento diferente por no permitirlo la norma y la competencia que la norma le ha atribuido; (ii) la duración del tratamiento será la que establezca la norma –esto es, mientras está vigente la competencia del responsable- y si no dice nada, la vigencia de la norma determina la vigencia de la necesidad del tratamiento de los datos; (iii) lo mismo para las categorías de interesados, que son a quienes afecta dicha norma, mientras esté vigente; (iv) y las obligaciones y derechos del responsable serán igualmente las competencias y facultades –potestades- que dicha norma le confiere.

(...)

Pues bien, del mismo modo, y sin perjuicio de la conclusión a la que se ha llegado en el presente informe, nada impide que por la Secretaría General consultante se promoviese una modificación de la normativa atributiva de sus competencias para que de manera específica la norma que le atribuye la condición de encargado del tratamiento respondiese de manera más precisa a las cuestiones que se plantean en artículo 28.3 del RGPD, o bien para que, tal y como se permite en el apartado b)

del art. 14.2 del RD 769/2017, dicha concreción llegase mediante una "Resolución del titular de la Secretaría General de Administración Digital", ya que la propia normativa permite que sea la Secretaría General consultante la que en la prestación directa o en gestión compartida de los servicios comunes en materia de sistemas de información y comunicación a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos establezca a los términos de dicha gestión. Nada impediría que mediante un nuevo instrumento escrito, una Resolución del titular del órgano consultante, se abordasen las circunstancias previstas en el ya tan reiterado artículo 28.3 RGPD respecto de la relación jurídica que une al encargado del tratamiento con el responsable. Dado que la noción de "acto jurídico", tal y como parece establecerse en el RGPD, incluye el de norma jurídica, por lo tanto unilateral (esto es, no un contrato), nada impediría que dicha concreción respecto de las características generales de las competencias del encargado de tratamiento establecida en los reales decretos citados, viniera por dicha vía.

Con lo anterior, cabría responder a la consulta diciendo que, desde el punto de vista de la normativa del tratamiento de datos, la SGSICS actuaría, respecto de los cometidos cuya competencia es de la Subsecretaría y que el RD 770/2017 atribuye a aquella, como encargado del tratamiento, en el caso de que existieran datos personales, en cuyo caso la Subsecretaría sería el responsable del tratamiento. La atribución de dicha competencia a través del RD 770/2017 sería suficiente, teniendo en cuenta el principio de competencia y de sometimiento pleno a la ley y al derecho de los órganos administrativos – pues los órganos administrativos sólo pueden realizar válidamente las actuaciones que permitan sus competencias de conformidad con la norma- sin que sea necesario, como alega, contar con un documento en el que cada responsable de fichero reconociera a la SGSICS y a su personal como "Unidad TIC propia" para que realizara las actuaciones necesarias a tal fin. Y todo ello, tal y como resulta del RD 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, y que regula las funciones de la Secretaría General de Administración Digital, sin perjuicio de las competencias de ésta previstas en el mismo respecto de los servicios TIC de su competencia.

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



Gabinete Jurídico